



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00074-00
SOLICITANTE: MARÍA ESTELA ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: MAMERTO ANTONIO y ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ DE ANTONIO
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el dieciocho (18) de noviembre de 2022, por el apoderado de los solicitantes, quien fue designado para dicho propósito, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Por conducto de apoderado constituido al efecto, el 24/08/2022, los ciudadanos CLELIA ANTONIO DE CASTILLO, MARÍA ESTELA ANTONIO RODRÍGUEZ, NEFTALI OTONIEL ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSE HUMBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, ANA ROSALBA ANTONIO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA ANTONIO RODRÍGUEZ, LUZ MYRIAM ANTONIO LEON, GLORIA HERMINDA ANTONIO LEON Y DARIO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ; hijos los primeros seis y nietos los últimos tres de los *de cujus*, actuando en calidad de herederos de los causantes **MAMERTO ANTONIO y ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ DE ANTONIO**, presentaron, ante este despacho, solicitud de liquidación de la sucesión de los prenombrados causantes quienes eran cónyuges entre sí.

Los hechos jurídicamente relevantes en los que fundaron la petición se sintetizan así:

- Que, los causantes MAMERTO ANTONIO (q.e.p.d.) y ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ DE ANTONIO (Q.E.P.D), contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Caldas Boyacá, el 25 de enero de 1944.
- Que, la causante **ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ DE ANTONIO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No: 23.389.830 expedida en Caldas-Boyacá y tuvo

su último domicilio en dicha comprensión municipal, falleció allí mismo, el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020), hecho que fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado bajo el indicativo serial:05847177.

- Que, el causante MAMERTO ANTONIO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la C.C. No: 1.212.402 expedida en Caldas -Boyacá y tuvo su último domicilio en el mismo municipio, falleció el día ocho (8) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) en el mismo municipio, hecho inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el serial: Tomo 4 Folio 195 A.
- Que, dentro del matrimonio los prenombrados *de cujus* procrearon 10 hijos a saber: CLELIA ANTONIO DE CASTILLO, MARÍA ESTELA ANTONIO, NEFTALI OTONIEL ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSE HUMBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, ANA ROSALBA ANTONIO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA ANTONIO RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, GABRIEL MAMERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, MARCO AURELIO ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), los primeros ocho mayores de edad, plenamente capaces; y los dos últimos, fallecidos y representados en esta sucesión por sus descendientes GLORIA HERMINADA y LUZ MYRIAM ANTONIO LEÓN, el primero; y por DARIO ALFONSO ANTONIO RODRIGUEZ, el segundo.
- Que, los causantes no dejaron testamento, por lo que se hace necesario liquidar la sucesión.
- Que, sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, este despacho se declaró abierto el proceso de sucesión y se dispuso tramitarlo bajo la cuerda de los liquidatorios, conforme a lo previsto en la Sección tercera, Título I Procesos de Sucesión, Capítulo I y ss. del C.G. del P., así mismo, se reconoció la calidad de herederos a los señores CLELIA ANTONIO DE CASTILLO, MARÍA ESTELA ANTONIO, NEFTALÍ OTONIEL ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, ANA ROSALBA ANTONIO RODRÍGUEZ, LUZ MARÍA ANTONIO RODRÍGUEZ, LUZ MYRIAM ANTONIO LEÓN, GLORIA HERMINDA ANTONIO LEÓN Y DARÍO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ, los seis primeros en calidad de herederos de primer orden (hijos) de los causantes y los últimos tres en calidad de herederos en representación de los herederos directos, MARCO AURELIO ANTONIO RODRÍGUEZ Y PEDRO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) (PDF 03).

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022 se reconoció la calidad de herederos a los señores VÍCTOR MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ Y GABRIEL MAMERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, quienes acudieron a través del mismo apoderado judicial de los promotores iniciales (PDF 10)

El 04 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando integrado por dos partidas, así:

Inmueble	Avalúo
La Pradera identificado con F.I. No. 072-18943 (Derechos Herenciales)	\$672. 000.oo
El Porvenir identificado con F.I. No. 072-96724 (Pleno Dominio)	\$17.967. 000.oo
Total activo	\$18.639. 000.oo

En esta audiencia se decretó la partición y se le reconoció la calidad de partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos.

El dieciocho (18) de noviembre de 2022, se presentó el trabajo encomendado (PDF 27), sin correr traslado del mismo, teniendo en cuenta que la totalidad de los herederos reconocidos otorgo poder con expresa facultad para hacer la partición al abogado Edward Enrique Prieto Leal.

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022, se ordenó rehacer el trabajo de partición, por no estar de acuerdo a derecho, teniendo en cuenta que las adjudicaciones realizadas a cada uno de los asignatarios varían en su valor monetario, sin apreciarse la existencia de compensación alguna, apreciándose diferencias superiores al 100% en la asignación de las hijuelas, echándose de menos el equilibrio en las asignaciones, pudiendo con ello verse afectados los derechos de algunos asignatarios, toda vez que no se acredito que fuera ese el querer de los herederos; adicional a ello, por encontrarse un error en el número de identificación de uno de los causantes.

El día 05 de diciembre de 2022, se presentó de nuevo el trabajo encomendado (PDF 25), al que se anexo acuerdo suscrito por los herederos reconocidos dentro de la presente actuación, con el que se evidencia la voluntad de todos ellos de hacer la partición de los bienes relacionados en el inventario y avalúo de la forma como se plasma en la partición, sin que haya lugar a efectuar traslado, por cuanto se trata de un acto de mutuo acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 509 del Estatuto Procedimental Civil¹ le corresponde al Despacho dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el profesional designado.

El artículo 1008 del Código Civil señala que se da la sucesión a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, pudiéndose suceder en virtud de un testamento

¹ Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordene modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

o de la ley, evento este último que se conoce como sucesión intestada o abintestato.

Ahora bien, en atención a lo normado en los artículos 1011² y 1042³, de la Codificación Civil que disponen que el signatario de la herencia se llama heredero, y que se hereda bien por derecho propio o por representación, sin perjuicio de la operancia del derecho de transmisión que se da cuando el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, y transmitiendo así a sus propios herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, en atención a lo normado en el artículo 1014 del C.C.

En el caso que se estudia, heredan personalmente CLELIA ANTONIO DE CASTILLO, MARÍA ESTELA ANTONIO, NEFTALI OTONIEL ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSE HUMBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, ANA ROSALBA ANTONIO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA ANTONIO RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, GABRIEL MAMERTO ANTONIO RODRÍGUEZ. En calidad de herederos de primer orden (hijos) de los causantes. Y por representación de sus difuntos progenitores Marco Antonio Rodríguez y Pedro Alfonso Antonio Rodríguez, (q.e.p.d.) lo hacen LUZ MYRIAM ANTONIO LEÓN, GLORIA HERMINDA ANTONIO LEÓN Y DARÍO ALFONSO ANTONIO RODRÍGUEZ, respectivamente.

En consecuencia, y como no se encuentran inconsistencias en la partición presentada por el Abogado designado como partidador y la misma se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, incluidas, las disposiciones contenidas en los artículos 508 del C.G. del P. y 1394 del Código Civil, procederá el Despacho de conformidad con lo anunciado a impartir la respectiva aprobación, disponiendo la inscripción de las piezas procesales correspondientes en los folios inmobiliarios y la protocolización de ley, toda vez que la partición proviene de la libre voluntad de las partes, tal y como lo manifiestan a través del acuerdo privado suscrito por cada uno de los herederos que se allegó con el trabajo de adjudicación.

Finalmente, no se señalará honorarios al partidador teniendo en cuenta que es el mismo apoderado judicial de la totalidad de los herederos reconocidos, por lo que no hay lugar a señalarle honorarios por su actuación.

² Art. 1011 Herencias y Legados. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

³ Art. 1042 Sucesión por representación y por Cabezas. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el **trabajo de partición** realizado por el Abogado designado para tal fin, conforme al numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P. En efecto, se trata de once hijuelas; en virtud de las seis primeras se adjudica en común y proindiviso los derecho y acciones (falsa tradición), sobre el predio que corresponde a la partida primera, denominado La Pradera e identificado como allí se describe. Y a través de las siguientes cinco hijuelas se adjudica el derecho real de dominio sobre el predio El Porvenir, debidamente individualizado en cada una de ellas.

SEGUNDO: **Registrar** las correspondientes hijuelas y la presente sentencia en los folios inmobiliarios números: 072-18943, 072-96724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

TERCERO: **Por Secretaría**, expídase a costa de la parte actora, copia del trabajo de partición y de la presente providencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Una vez efectuado el correspondiente registro, se deberá **protocolizar** el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, en cualquiera de las notarías del Círculo de Chiquinquirá, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, archívese definitivamente el expediente, dejando las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 46 de fecha 12 de diciembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494d396f725a125cc0d35fdced9122db676472c52b3dbdfec93e7437a32a16f**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>